



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

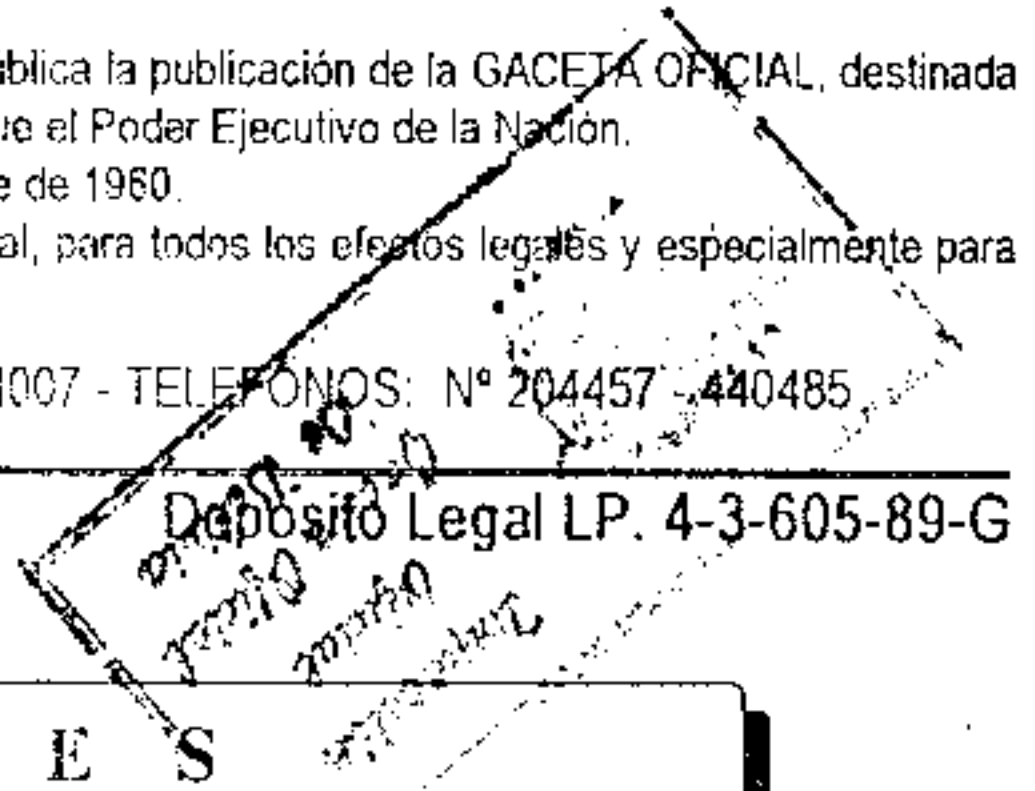
"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 204457 - 440485

## INDICE CRONOLOGICO:



## L E Y E S

- 2202 18 DE MAYO DE 2001.- Transfírase el terreno e instalaciones del Ex BMB, ubicado en la localidad de Tipuani Provincia Larecaja, a la Municipalidad de Tipuani.
- 2203 18 DE MAYO DE 2001.- Inclúyese en la conformación de los Consejos Departamentales de Educación, un Representante de Educación de la Iglesia Católica.
- 2204 23 DE MAYO DE 2001.- Declárase de prioridad nacional el asfaltado de la ruta Diagonal Jaime Mendoza.
- 2205 30 DE MAYO DE 2001.- Transferir el inmueble que perteneció al ex Fondo Complementario de Seguridad Social de la Aeronáutica Nacional, ubicado en la ciudad de La Paz, a favor de la CSUTCB.
- 2206 30 DE MAYO DE 2001.- Se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos.

## D E C R E T O S

- 26200 30 DE MAYO DE 2001.-Designase Ministro interino de Comercio Exterior e Inversión al Sr. HUMBERTO BORTH ARTIEDA Viceministro de Inversion y Privatizacion.
- 26201 30 DE MAYO DE 2001.- Designase Ministro interino de Comercio Exterior e Inversión al Sr. EDGAR TORRES SARAVIA, Viceministro de Turismo.
- 26202 1 DE JUNIO DE 2001.- Complementaciones al D.S. N° 26063, de 2 de febrero de 2001, y adecuaciones al reglamento de funcionamiento de los Consejos Departamentales.
- 26203 1 DE JUNIO DE 2001.- Aprobar el mapa cartográfico y su correspondiente descripción georeferenciada de las zonas tradicionales y excedentarias en transición de cultivos de hoja de coca, en el Departamento de La Paz.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, J. Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil un años.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ**, Marcelo Pérez Monasterios, Alberto Machicao Barbero, Wigberto Rivero Pinto.

**LEY Nº 2206**  
**LEY DE 30 DE MAYO DE 2001**

**HUGO BANZER SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192º, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones, (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Esta Liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos.

**ARTICULO TERCERO.-** Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas

Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** En el plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley, los Ministerios de Hacienda y de Educación, Cultura y Deportes, quedan encargados de elaborar el reglamento pertinente, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, J. Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil un años.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ**, Marcelo Pérez Monasterios; Alberto Machicao Barbero **MINISTRO INTERINO DE HACIENDA**, Tito Hoz de Vila Quiroga, Ronald MacLean Abaroa.

**DECRETO PRESIDENCIAL No 26200**

**HUGO BANZER SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

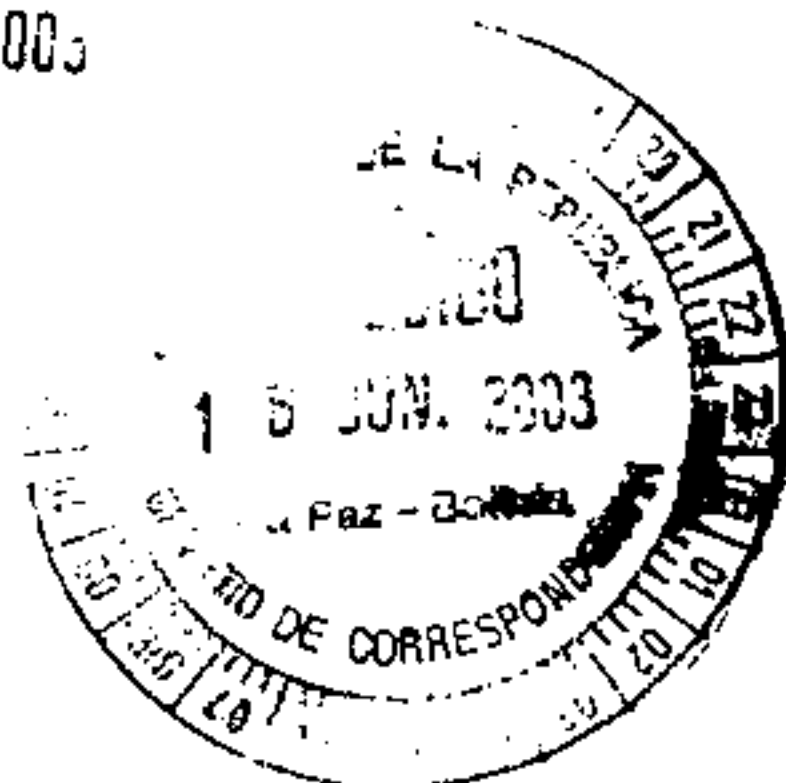
Que el Ing. **CLAUDIO MANSILLA PEÑA**, Ministro de Comercio Exterior e Inversión, debe ausentarse del país en misión oficial a la ciudad de Buenos Aires - Argentina del 20 al 23 de mayo de 2001, para participar conjuntamente con el Señor Vicepresidente de la República en el Mercosur Economic Summit 2001, asimismo en el encuentro con empresas de dicho país;

Que es necesario designar Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado despacho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10, numeral II de la Ley 1788, de 16 de septiembre de 1997.

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Designase Ministro Interino de Comercio Exterior e Inversión al Sr. **HUMBERTO BORTH ARTIEDA** Viceministro de Inversión y Privatización, mientras dura la ausencia del titular.

La Paz 13 JUN. 2003  
M.H. 755



Excmo. señor  
Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada  
Presidente Constitucional de la República  
Presente

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de hacer conocer a Vuestra Excelencia, la respuesta a la Petición de Informe Escrito N° 3032/2002-2003 PIE 1828, a solicitud del Diputado Rafael Oviedo Huerta, enviada a mi Despacho con Minuta de Instrucción MPR-DGAP N° 1695/02-03.

Mediante nota CITE: GNTJCC/DEOCC/N° 274/2003 de 30 de mayo del año en curso, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, ha informado lo siguiente:

1. *Informe señor Ministro, por qué hasta la fecha no entra en vigencia la Ley 2206 que fue promulgada el 30 de mayo de 2001.*

“Consideramos que la Ley es obligatoria a partir de su publicación, excepto disposición contraria de la misma Ley, tal como lo establece el artículo 81 de la Constitución Política del Estado; en el caso de la Ley N° 2206 ésta, en su artículo 4°, dispone un plazo de noventa días para que se elabore el reglamento respectivo, pero en ningún momento condiciona su entrada en vigencia a la emisión del reglamento”.

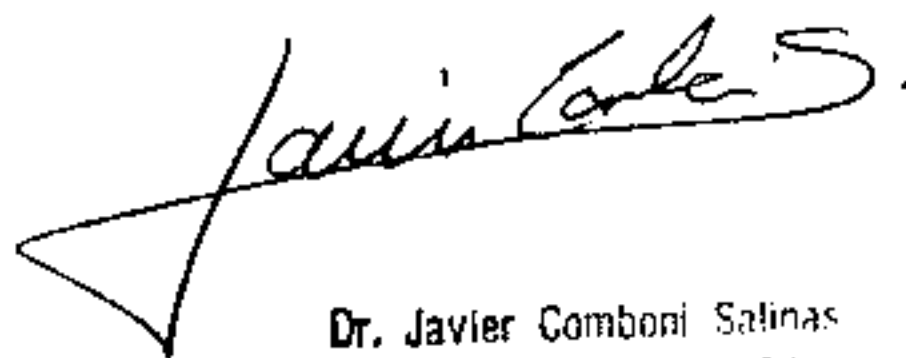
2. *Informe por qué el Servicio de Impuestos Nacionales aplicó esta Ley en la ciudad de Cochabamba y no así en el resto del país.*

“Complementado lo señalado en el punto 1, consideramos que si la Ley fue aplicada en una ciudad y no en otras, se debió a diferencias en la forma de interpretar la norma”.

3. *Informe, si existe alguna demanda en contra del S.I.N. por parte de las organizaciones artísticas en la ciudad de Cochabamba.*

“De acuerdo al reporte actualizado a mayo de 2003, no existe demanda presentada por las organizaciones artísticas de la ciudad de Cochabamba, ni contra la Gerencia Distrital, ni contra la Gerencia GRACO de esa Ciudad”.

Con este motivo, reitero al señor Presidente de la República las seguridades de mi consideración más distinguida.



Dr. Javier Comboni Salinas  
MINISTRO DE HACIENDA

HTM  
SIN



INFORME

A: Antonio Eguino Arteaga  
VICEMINISTRO DE CULTURA

Alberto Machicao Barbery  
VICEMINISTRO DE POLITICA TRIBUTARIA

DE: COMISION REDACTORA  
Angel Vazquez Salas - Alejandro Garron  
Representantes del Viceministerio de Cultura

Roberto Ugarte Q. - Victor Nava  
Representantes del Viceministerio de Política Tributaria

REF.: PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 2206

De nuestra consideración:

La comisión técnica interinstitucional conformada por los representantes de ambos Viceministerios arriba mencionados, tiene a bien poner a consideración de vuestras autoridades, el proyecto de Decreto Supremo que reglamenta la exención de impuestos a los artistas nacionales de acuerdo a lo que establece la Ley 2206 de 30 de mayo de 2001.

En la redacción de dicho proyecto reglamentario además tuvo la participación de personeros del Servicio de Impuestos Nacionales y la representante de los artistas señora Zenobia Azogue.

El contenido del proyecto reglamentario acordado por la Comisión técnica, en general recoge el espíritu del contenido de la Ley 2206, pese a que se tuvo problemas con la forma de establecer los aspectos procedimentales y operativos que deben cumplir los artistas nacionales beneficiados, el Viceministerio de Cultura, los gobiernos municipales y el Servicio de Impuestos Nacionales.

Una vez considerada su viabilidad, esta Comisión sugiere realizar el trámite respectivo para su tratamiento por las instancias pertinentes.

Es cuanto esta Comisión informa.

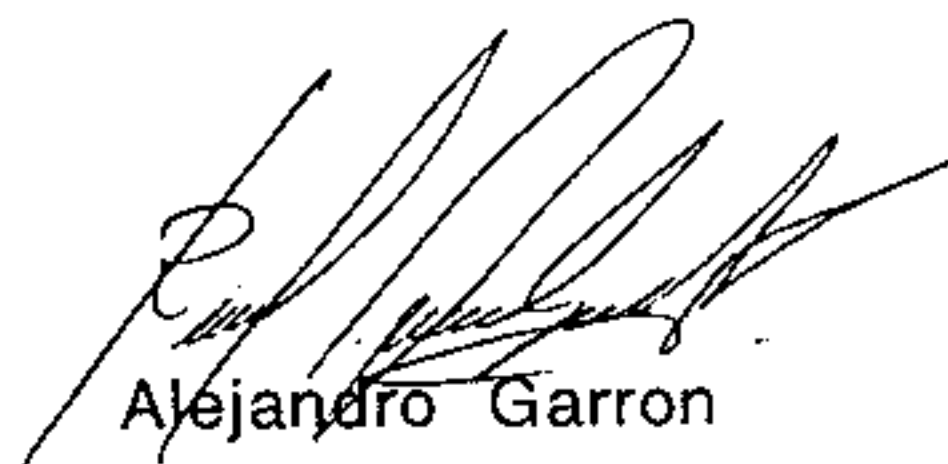
La Paz, 18 de marzo de 2002



Angel Vazquez



Zenobia Azogue



Alejandro Garron

Roberto Ugarte

Victor Nava

c.c. Arch. personal

## DECRETO SUPREMO N°

JORGE QUIROGA RAMIREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley 2206 de 30 de mayo de 2001 exime del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y Utilidades de las Empresas (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine que sean producidos por artistas bolivianos.

Que conforme a lo señalado en el artículo segundo de la citada Ley, esta exención sólo procede cuando las actividades descritas sean auspiciadas o realizadas en los espacios físicos y/o escenarios municipales y nacionales.

Que los artistas nacionales previamente a beneficiarse con la exención, deberán registrarse en los departamentos de cultura de los diferentes Gobiernos Municipales, quienes elevarán estos registros al Ministerio de Educación, Cultura y deportes, a efectos de establecer un Directorio de Artistas Nacionales.

Que es necesario reglamentar los alcances de la citada Ley, señalando el procedimiento y forma de concesión de las exenciones dispuestas, tomando en cuenta la política de incentivos vigente orientada a promocionar, impulsar y divulgar la cultura y el arte nacional

### EN CONCEJO DE MINISTROS

### DECRETA:

**ARTICULO 1. (Objeto)** Reglamentase la Ley 2206 de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone la exención del Impuestos al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por las actividades de producción, presentación y difusión de evento, teatro, danza, música, nacional, pintura, escultura y cine.

**ARTICULO 2. (Alcances)** Las exenciones dispuestas alcanzan solo a los artistas nacionales por las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, en el marco de la Ley 2206 y lo que dispone el presente Decreto Supremo.

El beneficio de la exención impositiva, procede siempre y cuando el evento artístico sea realizado en un espacio municipal o nacional, destinado a la protección, difusión y promoción de las artes representativas, o a través del auspicio definido en el Artículo 4 del presente reglamento.

**ARTICULO 3. (Espacios)** Los espacios municipales o nacionales destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos, serán identificados por los gobiernos municipales a través de resoluciones específicas y refrendadas por el Viceministerio de Cultura.

Los municipios que no cuenten con un espacio de difusión cultural, podrán utilizar otros ambientes no especificados como tales, previa autorización del Viceministerio de Cultura, a

través de una Resolución Administrativa. Dichos espacios podrán ser utilizados por los artistas nacionales para acogerse al beneficio de la exención impositiva a través del auspicio definido en el presente reglamento.

Los espacios deportivos habilitados para eventos nacionales e internacionales, campos feriales, galerías de arte privados, academias e institutos privados de formación y otros ambientes privados, en ningún caso podrán ser declarados como espacios para el auspicio de eventos artísticos por parte del Viceministerio de Cultura o el gobierno municipal.

**ARTICULO 4. (Auspicio)** El auspicio suple la carencia de un espacio público para la difusión y promoción de las artes representativas de los artistas nacionales. Para el efecto, el Viceministerio de Cultura o los gobiernos municipales, mediante resolución expresa auspiciarán la difusión del arte y cultura nacional en los espacios definidos en el segundo párrafo del Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

El Viceministerio de Cultura o los gobiernos municipales podrán auspiciar como máximo hasta seis temporadas y/o presentaciones anuales a cada artista a nivel nacional. Esta limitación toma en cuenta los auspicios que otorga el Viceministerio de Cultura y los gobiernos municipales.

Para la otorgación del beneficio de la exención en virtud del auspicio, el artista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito ante el Viceministerio de Cultura o gobierno municipal correspondiente.
- Presentación del documento que acredite su inscripción ante el Directorio de Artistas Nacionales.
- Acreditar la concesión del espacio autorizado al artista.

**ARTICULO 5. (Exclusión)** Los productores artesanales y/o industriales, representantes comerciales, intermediarios, mercantes de arte o "marchantes", productores y propietarios de galerías de arte, productores comerciales, academia, talleres o institutos de formación artísticas privadas ya sean personas naturales o jurídicas, no están alcanzados con los beneficios que otorga la Ley 2206.

**ARTICULO 6. (Eventos internacionales)** El beneficio de la exención no procede en aquellos eventos artísticos en los que alternen artistas extranjeros con artistas nacionales.

**ARTICULO 7. (Directorio de Artistas Nacionales)** Se crea el Directorio de Artistas Nacionales, con el objeto de establecer el padrón de artistas nacionales a cargo del Viceministerio de Cultura y sobre la base del registro de artistas que realizarán los gobiernos municipales.

Para que el artista nacional sea registrado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar una carta de solicitud de inscripción ante el gobierno municipal correspondiente.
- Fotocopia legalizada de Cédula de Identidad de cada uno de los componentes.
- Hoja de vida y documentación de respaldo que acredite la condición de artista nacional.

- Certificado de afiliación a la asociación de artistas en la que se encuentra inscrito, acreditando su personería jurídica.
- Cuatro fotografías actuales a color tamaño carnet.

El gobierno municipal extenderá la credencial al solicitante una vez aceptada su inscripción, la misma que deberá adecuarse al formato diseñado por el Viceministerio de Cultura.

La información del registro de artistas será remitida al Viceministerio de Cultura para elaborar el Directorio de Artistas Nacionales en un plazo no mayor a treinta días de recepcionados, adjuntando toda la documentación presentada.

**ARTICULO 8. (Facturación)** El Viceministerio de Cultura hará conocer a la Administración Tributaria la nómina oficial del Directorio de Artistas Nacionales, a fin de elaborar una base de datos de los contribuyentes sujetos al beneficio de la exención de impuestos. Por su parte, los artistas registrados, cuando corresponda, deberán solicitar ante el Servicio Nacional de Impuestos la emisión de la factura para eventos "sin derecho a crédito fiscal" siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos mediante Resolución Administrativa.

**ARTICULO 9. (Crédito fiscal)** En cumplimiento de la Ley 843, los artistas nacionales que realicen compras de bienes y servicios para la presentación y difusión de eventos sujetos a la exención de impuestos, deberán presentar y demostrar las facturas o notas fiscales exigidas a sus proveedores, cuyo crédito se consolidan a favor del Fisco como efecto de la Ley 2206.

De existir actividades artísticas exentas y no exentas de impuestos. Para fines de una adecuada liquidación, corresponde a la Administración Tributaria reglamentar en el marco de las normas vigentes, principalmente la apropiación del Débito Fiscal y Crédito Fiscal IVA.

**ARTICULO 10. (Cancelación y sanciones)** Quienes hayan incurrido en delitos tributarios con fallo ejecutado, perderán el beneficio de las exenciones reglamentadas en el presente decreto supremo.

**ARTICULO 11. (Disposición final)** De acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentará los procedimientos operativos necesarios para una adecuada y eficiente administración del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 12. (Definiciones)** Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

**Artista Nacional.-** Es la persona de nacionalidad boliviana, que realiza o ejerce una de las artes en los diversos ámbitos artísticos y culturales, como las escénicas, musicales, plásticas y cinematográficas.

**Producción Nacional de Arte.-** Es toda manifestación de las artes escénicas y plásticas, realizada, ejecutada, interpretada y difundida por artistas bolivianos, sin que la nacionalidad del autor sea óbice para aquello.

**Evento Artístico.-** Es la manifestación artística realizada con la participación de uno o varios artistas nacionales, tales como festivales, encuentros o muestras.

**Auspicio.-** Es el patrocinio que otorga el Ministerio de Educación Cultura y Deportes a través del Viceministerio de Cultura y los Gobiernos Municipales a los artistas nacionales con el objeto de promocionar el arte y la cultura en los espacios debidamente autorizados.

**Espacio.-** Son espacios culturales, nacionales o municipales y aquellos destinados o adecuados para la representación, promoción y difusión del arte y la cultura nacional, ya sea teatro, cine, sala de exposición, galería u otros escenarios dependientes del Gobierno Central o Municipal.

**Teatro.-** Es toda forma, estilo, variedad o representación del arte en cualquiera de sus manifestaciones ejecutado en un escenario, en sus diferentes géneros.

**Danza.-** Considérase toda forma de expresión, estilo y variedad de interpretación en cuanto al movimiento del cuerpo. Sus formas de expresión son: folklore, clásico, contemporáneo o moderno u otras que pudieran surgir con el tiempo.

**Artes Musicales.-** Es el arte de la combinación de sonidos y su amplia gama expresiva en todas sus formas de interpretación, como conciertos, operas, conciertos corales, recitales y aquellos de ejecución folklórica, clásica, moderna, contemporánea, popular u otras melodías universales, ejecutadas por artistas bolivianos.

**Artes Plásticas.-** Son aquellas basadas en la creación o recreación de formas. Estas técnicas de trabajo son variadas o mixtas y se tienen en cuenta las siguientes disciplinas; pintura, escultura, dibujo, cerámica, tapices, gráfica artística, medios electrónicos, instalación y otros.

**Artes Audiovisuales.-** Son las expresiones artísticas de imagen en movimiento de cualquier género que pueda reproducirse en diferentes soportes como cine, video y otros soportes.

**Directorio de Artistas Nacionales.-** Es el registro nacional, administrado por el Viceministerio de Cultura, que contiene la totalidad de datos de los artistas bolivianos, tales como; nombre, profesión, rama artística, nombre artístico y otros que fueran requeridos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Educación, Cultura y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los .....

